

**LA CONFIGURACIÓN DEL DERECHO FUNDAMENTAL A LA PRUEBA COMO ELEMENTO DEL DEBIDO PROCESO: SU TRATAMIENTO EN LA LEGISLACIÓN COMPARADA, Y EN LA JURISPRUDENCIA DE LOS TRIBUNALES CONSTITUCIONALES DE LATINOAMÉRICA<sup>o</sup>**

*THE CONFIGURATION OF THE FUNDAMENTAL RIGHT TO EVIDENCE AS AN ELEMENT OF DUE PROCESS. ITS TREATMENT IN COMPARATIVE LEGISLATION, AND IN THE JURISPRUDENCE OF THE CONSTITUTIONAL COURTS OF LATIN AMERICA*

**Alan E. Vargas Lima**

Abogado Especialista en Derecho Constitucional y Procedimientos Constitucionales (UMSA). Miembro de la Academia Boliviana de Estudios Constitucionales; del Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal Constitucional – Sección Nacional (Bolivia), del Instituto Latinoamericano de Investigación y Capacitación Jurídica (LATIN IURIS – Bolivia), y de la Asociación Euroamericana de Derechos Fundamentales (ASDEFUN – Bolivia).

Autor convidado.

## RESUMEN

---

El presente trabajo de investigación expone las principales tendencias doctrinales existentes acerca de la prueba, haciendo énfasis en su configuración como derecho fundamental y su manifestación en la jurisprudencia constitucional comparada; para luego analizar brevemente los elementos que integran el derecho a la prueba y sus alcances como elemento sustancial del debido proceso, acorde a su intenso desarrollo en la jurisprudencia constitucional boliviana. Finalmente, se incluyen algunas líneas jurisprudenciales relevantes acerca de la revisión de la valoración de la prueba en sede constitucional, así como la fundamentación y motivación de las

---

<sup>o</sup> Una versión preliminar del presente trabajo, fue expuesta inicialmente en las *Primeras Jornadas Nacionales en Derecho Probatorio y Derecho Procesal*, organizadas por la Cámara de Industria y Comercio – Potosí, y que se realizaron de forma virtual los días 23 al 26 de septiembre de 2021. De igual manera, fue presentado en el *Segundo Congreso Internacional Especializado en Derecho Procesal*, organizado por Directus – Escuela Especializada en Estudios Legales, y auspiciado por la Dirección de Posgrado de la Universidad Pública de El Alto (UPEA – Bolivia), que se llevó adelante en formato virtual (vía Zoom), los días 13 al 16 de octubre de 2021, en homenaje al *Día Nacional del Abogado* en Bolivia. Posteriormente, el texto adicionado con mayores datos de jurisprudencia constitucional, fue expuesto como ponencia magistral en el Ciclo de Conferencias auspiciado por el Vicerrectorado de la Universidad Técnica de Oruro (Bolivia), en fecha 22 de octubre de 2021; así también mediante videoconferencia internacional en el Ciclo de Diálogos sobre Desarrollo, Empresa e Sociedade – DDES, promovido pelo Programa de Pós-graduação em Direito da Universidade de Marília (Brasil), no día 27 de outubro de 2021; y en el *Congreso Iberoamericano de Derecho*, organizado por el Ilustre Colegio de Abogados y la Corte Superior de Justicia de Piura, realizado en el marco del Bicentenario del Perú (PIURA 2021), y que fue transmitido de forma virtual los días 20 al 28 de octubre de 2021. Finalmente, fue presentado en el II Congreso Mundial de análisis contemporáneo e interdisciplinar de los derechos fundamentales: *“Derecho digital, Políticas públicas y Derechos fundamentales”*, organizado por la Escola Dom Helder Camara, que se llevó a cabo de manera virtual, en fechas 22 al 29 de noviembre de 2021.

resoluciones como elemento de la garantía del debido proceso, de acuerdo a la reciente jurisprudencia establecida por el Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia.

**PALABRAS CLAVE:** Derecho a la prueba, derecho a la defensa, debido proceso, fundamentación, motivación.

### ***ABSTRACT***

---

*This research work exposes the main existing doctrinal tendencies about the test, emphasizing its configuration as a fundamental right and its manifestation in comparative constitutional jurisprudence; to then briefly analyze the elements that make up the right to evidence and its scope as a substantial element of due process, according to its intense development in Bolivian constitutional jurisprudence. Finally, some relevant jurisprudential lines are included about the review of the assessment of the evidence in the constitutional venue, as well as the justification and motivation of the resolutions as an element of the guarantee of due process, according to the recent jurisprudence established by the Plurinational Constitutional Court of Bolivia.*

**KEYWORDS:** *Right to evidence, right to defense, due process, justification, motivation.*

---

## **1. A MANERA DE INTRODUCCIÓN: LA POLISEMIA DE LA PALABRA "PRUEBA"**

Quisiera comenzar refiriéndome a los muchos significados que se le asignan a la palabra "prueba", y los distintos sentidos en que puede utilizarse. Para este efecto, considero conveniente destacar algunas ideas del profesor Jordi Ferrer sobre la temática:

A) En un primer sentido, es habitual el uso del término "prueba" para hacer referencia a los medios mediante los cuales se pueden aportar elementos de juicio a favor de una determinada conclusión. Pero en todo caso, siempre pueden producirse ambigüedades.

Por ejemplo, en ocasiones se hace referencia a los medios de prueba en sentido genérico, para significar los tipos de medios probatorios utilizables o aceptados jurídicamente. Así, se habla de la prueba documental, la prueba testimonial, la prueba pericial, etc., y también de su admisibilidad en el caso concreto.

En cambio, en otras ocasiones solo se hace referencia al medio de prueba en específico, es decir a un elemento probatorio concreto aportado al expediente. Así, se puede hablar de la prueba documental constituida por el documento *D*, de la prueba testifical aportada mediante la declaración del testigo *T*, o de la prueba pericial realizada por el perito *P*.

Cabe destacar que sólo en este sentido específico puede hablarse significativamente de la relevancia de las pruebas, entendiéndose por "relevancia de un medio de prueba" el hecho de que

## LA CONFIGURACIÓN DEL DERECHO FUNDAMENTAL A LA PRUEBA COMO ELEMENTO DEL DEBIDO PROCESO: SU TRATAMIENTO EN LA LEGISLACIÓN COMPARADA, Y EN LA JURISPRUDENCIA DE LOS TRIBUNALES CONSTITUCIONALES DE LATINOAMÉRICA

pueda contribuir efectivamente a confirmar o falsear la ocurrencia de un determinado hecho alegado en un proceso<sup>1</sup>.

**B)** En un segundo sentido, se puede usar el término "prueba" para indicar no solamente la actividad consistente en la aportación de elementos de juicio a favor de una determinada conclusión, sino también para indicar la fase o procedimiento del proceso judicial en que se realiza esa actividad. Así, se puede hablar de prueba legal, prueba judicial, fase de prueba, período probatorio, etc.

**C)** En un tercer sentido, la palabra "prueba" también hace referencia al resultado producido por la aportación de elementos de juicio con relación a la confirmación o falseamiento de una determinada hipótesis acerca de los hechos que se discuten en un proceso.

Algunos autores consideran que aquí se equipara la prueba al convencimiento o grado de convicción del juez, lo cual no es cierto, porque esa convicción psicológica del juez, puede producirse o no, independientemente de que los hechos hayan quedado probados en el proceso. Sin embargo, aquí también puede presentarse una ambigüedad. Así, puede hablarse del resultado probatorio producido por un medio específico de prueba, y preguntarse por ejemplo, en qué medida la declaración testifical *TI*, prueba o demuestra la hipótesis *H* planteada en el objeto del proceso. Otras veces en cambio, se podrá usar el término "prueba" para describir el resultado de la actividad probatoria realizada durante el proceso, es decir, como el resultado obtenido de la valoración conjunta de todos los elementos probatorios, de todos los medios de prueba aportados al expediente (Ferrer, 2005, pp. 27-29).

Sobre la base de lo expuesto brevemente acerca de la "prueba", y para comprender cómo se han ampliado los alcances desde la "utilización de los medios de prueba" -como elemento derivado del derecho a la defensa-, hasta la configuración progresiva del "derecho a la prueba" como un derecho fundamental, considero pertinente realizar ahora -sin ánimo de exhaustividad- una revisión de su aplicación práctica a través de su desarrollo jurisprudencial en algunos países, conforme se expone a continuación.

---

<sup>1</sup> La prueba entendida como medio de prueba puede ser constituida por cualquier persona, cosa, hechos, grabaciones, reproducciones, documento, los cuales proporcionen informaciones útiles para establecer la verdad o la falsedad de un enunciado factual. Inmediatamente, surge, por lo tanto, la noción de "utilidad" que debe caracterizar el medio de prueba: se trata de una prueba en el mero sentido de la palabra, si la misma es relevante, o sea si proporciona informaciones que sirven para garantizar el hecho del cual se trata. Si falta este requisito, es decir, si las informaciones que arroja no son útiles para este propósito, no se puede ni siquiera hablar en sentido propio de medio "de prueba" (Taruffo, 2018).

## 2. LOS ALCANCES DEL DERECHO A LA PRUEBA EN LA JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL COMPARADA

En muchos casos, el propio sistema jurídico a través del denominado “derecho a la prueba”, exige la aplicación de ciertas reglas de racionalidad para la valoración –pertinente, objetiva, adecuada e idónea– de la prueba.

Generalmente, se considera el derecho a la prueba como una concretización de un derecho más amplio, es decir, un elemento derivado del derecho a la defensa. Así por ejemplo, el artículo 24 de la *Constitución española* de manera literal reconoce a todo aquel que es parte de un proceso judicial, el “derecho (...) a utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa”.

También se lo reconoce expresamente en el artículo 6.3 d) del *Convenio Europeo para la protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales*, aunque cabe hacer notar que este instrumento, se refiere literalmente a la prueba testifical y al ámbito penal. Sin embargo, la doctrina ha interpretado ese derecho como parte de la garantía genérica del debido proceso, y en consecuencia lo ha extendido a todo tipo de pruebas y jurisdicciones.

En otros casos, también sucede que aunque no se haya formulado constitucionalmente de forma expresa un derecho a la prueba, la jurisprudencia constitucional y la doctrina lo han derivado también del derecho a la defensa. Así por ejemplo en *Italia*, la jurisprudencia de la Corte Constitucional considera que el derecho a la prueba es parte esencial del derecho a la defensa, reconocido expresamente por la Constitución italiana.

En Latinoamérica, la Constitución de la Nación Argentina, por ejemplo, al igual que la mayoría de las leyes fundamentales vigentes en el derecho comparado, no contiene una cláusula que de forma clara e inequívoca, reconozca a los justiciables el derecho a la prueba<sup>2</sup>. Sin embargo, existen algunos otros casos excepcionales.

El más sobresaliente es el caso de *Colombia*, donde se reconoce al derecho a la prueba como un derecho explícito y así está plasmado en su Constitución de 1991, cuyo artículo 29 establece que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, y que además: “(...) *Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en*

---

<sup>2</sup> No obstante, el denominado derecho a la prueba, conceptualizado como aquél que posee el litigante, consistente en el poder de utilización de los medios probatorios necesarios para formar la convicción del órgano jurisdiccional acerca de lo discutido en el proceso (Joan Picó I Junoy), es considerado una facultad de índole constitucional y, por lo tanto, de jerarquía fundamental, en tanto inspira y conforma –junto a otros derechos y principios– la más generosa de las garantías aseguradas al justiciable: el debido proceso (Midón, 2009, pp. 397-407).

LA CONFIGURACIÓN DEL DERECHO FUNDAMENTAL A LA PRUEBA COMO ELEMENTO DEL DEBIDO PROCESO: SU TRATAMIENTO EN LA LEGISLACIÓN COMPARADA, Y EN LA JURISPRUDENCIA DE LOS TRIBUNALES CONSTITUCIONALES DE LATINOAMÉRICA

*su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso”<sup>3</sup>.*

Por su parte, la Corte Constitucional de Colombia<sup>4</sup>, a tiempo de analizar el derecho a la prueba en su relación con el debido proceso, en su **Sentencia C-496/15** ha establecido que:

*“El derecho a la prueba constituye uno de los principales ingredientes del debido proceso y del derecho al acceso a la administración de justicia y el más importante vehículo para alcanzar la verdad en una investigación judicial<sup>5</sup>. En este sentido, según el artículo 29 de la Constitución, la persona que sea sindicada tiene derecho a la defensa y, por lo tanto, de esa norma -que responde a un principio universal de justicia- surge con nitidez el derecho, también garantizado constitucionalmente, a controvertir las pruebas que se alleguen en contra del procesado y a presentar y solicitar aquellas que se opongan a las pretensiones de quienes buscan desvirtuar la presunción de su inocencia<sup>6</sup>.*

*La importancia de las pruebas en todo procedimiento es evidente, pues solo a través de una vigorosa actividad probatoria, que incluye la posibilidad de solicitar, aportar y controvertir las que obran en cada trámite, puede el funcionario administrativo o judicial alcanzar un conocimiento mínimo de los hechos que dan lugar a la aplicación de las normas jurídicas pertinentes, y dar respuesta a los asuntos de su competencia ciñéndose al derecho sustancial<sup>7</sup>.*

*La práctica de las pruebas, oportunamente solicitadas y decretadas dentro del debate probatorio, necesarias para ilustrar el criterio del fallador y su pleno conocimiento sobre el asunto objeto del litigio, así como las posibilidades de contradecirlas y complementarlas en el curso del trámite procesal, son elementos inherentes al derecho de defensa y constituyen garantía de la idoneidad del proceso para cumplir las finalidades que le han sido señaladas en el Estado Social de Derecho<sup>8</sup>”.*

---

<sup>3</sup> La Corte Constitucional de Colombia, a tiempo de analizar los derechos al debido proceso, a la defensa y de acceso a la administración de justicia como límites a la potestad de configuración normativa del Legislador, en su Sentencia C-163/19 estableció lo siguiente: “De acuerdo con la jurisprudencia reiterada de la Corte, en los procesos penales, la defensa tiene el derecho a presentar pruebas y controvertir de manera real y efectiva las que se alleguen en su contra, mandato del cual se desprende que el juez sólo puede condenar con base en elementos que hayan sido susceptibles de controversia. Así mismo, debe garantizarse el escenario y la oportunidad para la contradicción, el recaudo y la participación de la defensa en la práctica de las pruebas, así como para la valoración judicial de las mismas. Además, el funcionario encargado de dirigir el proceso debe decretar y practicar, de ser necesario, los medios de prueba pertinentes y conducentes solicitados por la defensa, que resulten fundamentales para demostrar sus pretensiones” (Cfr., por todas, la Sentencia C-537 de 2006. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto).

<sup>4</sup> Una interesante exposición sobre el derecho a la prueba en la jurisprudencia de la Corte Constitucional colombiana, puede encontrarse en el trabajo de: (Pérez, 2015, pp. 61-87).

<sup>5</sup> Sentencias de la Corte Constitucional T-589 de 1999, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz y T-171 de 2006, M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

<sup>6</sup> Sentencia de la Corte Constitucional T-555 de 1999, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

<sup>7</sup> Sentencia de la Corte Constitucional C-034 de 2014. M.P. María Victoria Calle.

<sup>8</sup> Sentencia de la Corte Constitucional T-970 de 1999, M.P. Alfredo Beltrán Sierra.

## LA CONFIGURACIÓN DEL DERECHO FUNDAMENTAL A LA PRUEBA COMO ELEMENTO DEL DEBIDO PROCESO: SU TRATAMIENTO EN LA LEGISLACIÓN COMPARADA, Y EN LA JURISPRUDENCIA DE LOS TRIBUNALES CONSTITUCIONALES DE LATINOAMÉRICA

Asimismo, la Corte colombiana ha argumentado que el desconocimiento de este derecho, genera una vía de hecho que amerita la activación de la tutela, al señalar que los defectos del análisis probatorio, la ausencia total del mismo y la falta de relación entre lo probado y lo decidido, vulneran de manera ostensible el debido proceso, constituyendo irregularidades de tal magnitud que prácticamente representan vías de hecho<sup>9</sup>:

*“En este sentido, las anomalías que desconozcan de manera grave e ilegítima el derecho a la prueba, constituyen un defecto fáctico que, al vulnerar derechos fundamentales, pueden contrarrestarse a través de la acción de tutela<sup>10</sup>. Se parte de la base de que el juez es libre para apreciar y otorgar un valor a las pruebas que obran dentro del proceso, pero es claro también que por vía de tutela se puede reparar -ante situaciones abiertamente contrarias a las reglas constitucionales, al debido proceso y a la ley- la lesión sufrida por la parte afectada que carece de otro medio de defensa judicial o que afronta la inminencia de un perjuicio irremediable<sup>11</sup>.*

*Es posible entonces interponer una la tutela cuando no hay ningún examen probatorio, o cuando se ignoran algunas de las pruebas aportadas, o cuando se niega a una de las partes el derecho a la prueba, o también cuando, dentro del expediente, existen elementos de juicio que con claridad conducen a determinada conclusión, eludida por el juez con manifiesto error o descuido<sup>12</sup>.*

*Los defectos que dan lugar a una vía de hecho, como lo es el defecto fáctico, habilita la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, se configura cuando existen fallas sustanciales en la decisión de la autoridad competente, atribuibles a la actividad probatoria, que comprende el decretarlas, practicarlas y valorarlas. Dichas deficiencias, en efecto, pueden producirse como consecuencia de: (i) la falta de decreto y práctica de pruebas conducentes a la solución del caso, (ii) la errada valoración de las pruebas allegadas al proceso, esto es, una interpretación errónea de las mismas y (iii) la valoración de pruebas que son nulas de pleno derecho o totalmente inconducentes, es decir, ineptitud o ilegalidad de la prueba. En todo caso, para que la acción proceda por defecto fáctico, el error en el juicio valorativo de las pruebas debe ser ostensible, flagrante y manifiesto, con incidencia directa en la decisión que se cuestiona<sup>13</sup>”.*

En Perú, se considera el derecho a la prueba como una manifestación implícita del macro derecho al debido proceso, y así lo ha reconocido el Tribunal Constitucional al afirmar que “el derecho a la prueba goza de protección constitucional, pues se trata de un contenido implícito del derecho al debido proceso, reconocido en el artículo 139º, inciso 3), de la Constitución Política

<sup>9</sup> Sentencias de la Corte Constitucional T-100 de 1998, M.P. José Gregorio Hernández Galindo y T-579 de 2006, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

<sup>10</sup> Sentencia de la Corte Constitucional T-171 de 2006, M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

<sup>11</sup> Sentencia de la Corte Constitucional T-555 de 1999, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

<sup>12</sup> Sentencia de la Corte Constitucional T-555 de 1999, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

<sup>13</sup> Sentencia de la Corte Constitucional SU842 de 2013, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

del Perú”<sup>14</sup>. De ahí que, “el derecho a probar es un componente elemental del derecho al debido proceso que faculta a los justiciables a postular los medios probatorios que justifiquen sus afirmaciones en un proceso o procedimiento, dentro de los límites y alcances que la Constitución y la ley establecen. Precisamente, el Tribunal Constitucional, en anterior oportunidad (Exp. N.º 6712-2005-PHC/TC, FJ 15), ha señalado que:

*“[e]xiste un derecho constitucional a probar, aunque no autónomo, que se encuentra orientado por los fines propios de la observancia o tutela del derecho al debido proceso. Constituye un derecho básico de los justiciables de producir la prueba relacionada con los hechos que configuran su pretensión o su defensa. (...)”*<sup>15</sup>

En México, el derecho a probar está consagrado en el artículo 20, apartado B, fracción IV, y apartado C, fracción II, de la Constitución Federal, en donde se dispone, que a toda persona imputada y a la víctima u ofendido (en coadyuvancia con el Ministerio Público) se les recibirán las pruebas pertinentes que ofrezcan, concediéndoles tiempo legal para ello y auxiliándoles cuando así lo soliciten para hacerlas comparecer. En el mismo sentido, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 8.2 inciso f), determina que el inculpado tiene derecho de que su defensa interroge “a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos.”<sup>16</sup>

Por su parte, la Constitución Política de Brasil de 1988, en su Capítulo de los derechos y deberes individuales y colectivos (art. 5), establece de manera amplia y expresa las siguientes garantías jurisdiccionales: “(...) 54. Se garantiza a los litigantes, en el procedimiento judicial o administrativo, y a los acusados en general, un proceso contradictorio y amplia defensa con los medios y recursos inherentes a la misma. 55. Son inadmisibles en el proceso las pruebas obtenidas por medios ilícitos; (...)”.

<sup>14</sup> STC. Exp. 010-2002-AI/TC. *Caso Marcelino Tineo Silva y más de 5000 ciudadanos*, fundamento jurídico X, párr. 148. En idéntico sentido se ha pronunciado en casos posteriores: Tribunal Constitucional del Perú. Exp. 6712-2005-HC/TC. *Caso Magaly Jesús Medina Vela y Ney Guerrero Orellana*, fundamento jurídico 13; y Tribunal Constitucional del Perú. Exp. 1014-2007-PHC/TC. *Caso Luis Federico Salas Guevara Schultz*, fundamento jurídico 8.

<sup>15</sup> STC. Exp. 5068-2006-PHC/TC. *Caso César Humberto Tineo Cabrera*, Fundamento Jurídico 3; y Exp. 6712-2005-HC/TC. *Caso Magaly Jesús Medina Vela y Ney Guerrero Orellana*, fundamento jurídico 14 (Espinoza, 2020).

<sup>16</sup> “Como se observa –dice Carolina Balleza–, dichos preceptos se circunscriben a señalar que las partes tienen el derecho de interrogar a los testigos y peritos y, en su caso, de obtener su comparecencia; no obstante, de conformidad con el principio de progresividad con el que deben de interpretarse todos los derechos humanos, es evidente que el derecho a probar implica: 1) la oportunidad de presentar los medios de prueba necesarios; 2) que dichos medios de prueba sean admitidos si cumplen con los requisitos procesales; 3) que una vez admitidos puedan ser desahogados; 4) que posterior a su desahogo sean correctamente valorados, y 5) que se motive la decisión final de manera interna y externa. En ese orden de ideas, al ser el derecho a probar un derecho humano, está dotado de dos dimensiones: una subjetiva, que conlleva la posibilidad de las partes de ejercitar y exigir la producción de la prueba necesaria para acreditar las proposiciones fácticas; y, una objetiva, que impacta directamente en el aparato jurisdiccional del Estado y obliga a los operadores jurídicos a valorar la prueba según corresponda. De ahí que, si el Estado mexicano no colma su deber de valorar la prueba con base en las reglas de la libre apreciación; entonces, está incumplimiento con una obligación convencional y constitucional y, por ende, violentado los derechos humanos de los imputados y las víctimas u ofendidos, e impidiéndoles conocer la verdad de los hechos” (Balleza, 2019).

LA CONFIGURACIÓN DEL DERECHO FUNDAMENTAL A LA PRUEBA COMO ELEMENTO DEL DEBIDO PROCESO: SU TRATAMIENTO EN LA LEGISLACIÓN COMPARADA, Y EN LA JURISPRUDENCIA DE LOS TRIBUNALES CONSTITUCIONALES DE LATINOAMÉRICA

En *República Dominicana*, el Tribunal Constitucional en su **Sentencia TC/0704/18**, ha señalado que un componente elemental del derecho de defensa es el derecho a servirse de los medios de prueba que estime oportuno; y en este sentido:

*“El derecho a la prueba se define como el derecho subjetivo que tiene toda persona de utilizar dentro de un proceso o procedimiento en el que intervienen o participan, conforme a los principios que lo delimitan y le dan contenido, todos los medios probatorios que resulten necesarios para acreditar los hechos que sirven de fundamento a su pretensión o a su defensa. Esto implica lo siguiente: i) derecho a ofrecer determinados medios probatorios; ii) derecho a que se admitan los medios probatorios; iii) derecho a que se actúen dichos medios probatorios; iv) derecho a asegurar los medios probatorios; v) derecho a que se valoren los medios probatorios”<sup>17</sup>.*

En el caso de *Bolivia*, y respecto al contenido y alcances del derecho a la defensa, la SC 1670/2004-R, de 14 de octubre, estableció la siguiente doctrina jurisprudencial:

*“(…) es necesario establecer los alcances del derecho a la defensa reclamado por la recurrente, sobre el cual este Tribunal Constitucional, en la SC 1534/2003-R, de 30 de octubre manifestó que es la: ‘(…) potestad inviolable del individuo a ser escuchado en juicio presentando las pruebas que estime convenientes en su descargo, haciendo uso efectivo de los recursos que la ley le franquea. Asimismo, implica la observancia del conjunto de requisitos de cada instancia procesal en las mismas condiciones con quien lo procesa, a fin de que las personas puedan defenderse adecuadamente ante cualquier tipo de acto emanado del Estado que pueda afectar sus derechos.’; interpretación constitucional, de la que se extrae que el derecho a la defensa alcanza a los siguientes ámbitos: **i) el derecho a ser escuchado en el proceso; ii) el derecho a presentar prueba; iii) el derecho a hacer uso de los recursos; y iv) el derecho a la observancia de los requisitos de cada instancia procesal**” (línea jurisprudencial reiterada en las SSCC 1082/2005-R, y 0008/2006-RII).*

En todo caso, la idea fundamental es que el ciudadano tiene derecho a “demostrar la verdad de los hechos en los que funda su pretensión” procesal (Taruffo). Esto quiere decir, en otras palabras, que el ciudadano tiene derecho a probar que se han producido, o no, los hechos a los que el derecho vincula consecuencias jurídicas, porque solo de esa manera puede garantizarse una correcta aplicación objetiva del ordenamiento, brindando una adecuada seguridad jurídica.

Entonces, conviene analizar detalladamente en qué consiste ese derecho a la prueba, y las implicaciones que tiene respecto de la propia noción de prueba judicial. A este efecto, es imprescindible acudir a las ideas del profesor Jordi Ferrer (en su obra: *La valoración racional de la prueba*), quien sostiene que solo a través de una concepción racionalista de la prueba (que rechaza la vinculación entre prueba y convencimiento puramente psicológico del juez) es posible

<sup>17</sup> Sentencia TC/0704/18, de 13 de junio de 2014. Disponible en: <https://bit.ly/3n1jK77>



hacer efectivo el derecho a la prueba en todo su alcance y, consiguientemente, también el derecho a la defensa.

### 3. ELEMENTOS QUE INTEGRAN EL DERECHO A LA PRUEBA

Para comprender el alcance de los distintos elementos que integran el derecho a la prueba, se debe considerar que los mismos no son independientes, sino que más bien se hallan conectados e interrelacionados entre sí; por ello, para que cada uno de estos elementos funcione y tenga sentido, debe presentarse acompañado de los siguientes. Así por ejemplo:

- a) El primer elemento es el *derecho a utilizar todas las pruebas de que se dispone para demostrar la verdad de los hechos que fundan la pretensión*. Ello significa que se trata de un derecho subjetivo que sólo puede ser ejercido por quien es parte de un proceso judicial (o administrativo), y la única limitación intrínseca a que está sujeto, es la relevancia de la prueba propuesta.
- b) El segundo elemento que integra el derecho a la prueba es el *derecho a que las pruebas sean practicadas dentro del proceso*. Ello implica que obviamente, no tendría sentido la simple admisión de los medios de prueba propuestos por las partes, si ésta no va seguida de una efectiva práctica de la prueba en el proceso, conforme lo ha manifestado reiteradamente tanto la doctrina como la jurisprudencia comparada.
- c) El tercer elemento definitorio del derecho a la prueba, es el *derecho a una valoración racional de las pruebas practicadas*. Cabe considerar que ciertamente, el derecho a la prueba no supone un derecho a un determinado resultado probatorio; sin embargo, y como lo ha señalado Taruffo, el reconocimiento del derecho de las partes a que sean admitidas y practicadas las pruebas relevantes para demostrar los hechos que fundamentan su pretensión, sería una garantía ilusoria y meramente ritualista si no se asegura el efecto de la actividad probatoria, es decir, la valoración de las pruebas por parte del juez en la decisión.
- d) El cuarto elemento que permite dotar del alcance debido al derecho a la prueba, es la *obligación de motivar las decisiones judiciales*. Ello implica que no existe razón alguna para no hablar de un derecho a obtener una decisión suficiente y expresamente justificada; y en el ámbito del razonamiento sobre los hechos, esa justificación deberá versar tanto sobre los hechos que el juez declare probados, como sobre los hechos que declare como no probados (Ferrer, 2007, pp. 54-57)<sup>18</sup>.

---

<sup>18</sup> Estos elementos definitorios del derecho a la prueba, también se encuentran detallados en la obra sobre *Motivación y racionalidad de la prueba*, escrita por el mismo autor: (Ferrer, 2016, pp. 52-56).

Aquí corresponde agregar que –como se verá más adelante–, en el caso de Bolivia el derecho a una resolución fundamentada y motivada, como elementos del debido proceso, reconocido como derecho fundamental, garantía jurisdiccional y derecho humano según las normas contenidas en la Constitución Política del Estado (2009); 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH); y, 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), ha sido desarrollado de manera amplia por la jurisprudencia constitucional.

Ahora bien, uno de los países latinoamericanos que se adscribe a esta tendencia de identificar con precisión los elementos que integran este derecho, ha sido Perú, que a través de la jurisprudencia de su Tribunal Constitucional ha establecido por ejemplo, que el derecho a la prueba es un derecho de estructura compleja cuyo contenido está compuesto por: “(...) a) *el derecho a ofrecer medios probatorios que se consideren necesarios, b) a que estos sean admitidos, c) adecuadamente actuados, d) que se asegure la producción o conservación de la prueba a partir de la actuación anticipada de los medios probatorios y e) que estos sean valorados de manera adecuada y con la motivación debida, con el fin de darle el mérito probatorio que tenga en la sentencia. La valoración de la prueba debe estar debidamente motivada por escrito, con la finalidad de que el justiciable pueda comprobar si dicho mérito ha sido efectiva y adecuadamente realizado*”<sup>19</sup>.

Por su parte, la jurisprudencia de la Corte Constitucional Colombiana, en su labor de construcción de los contenidos del derecho fundamental a la prueba, la ha identificado como: a) la certidumbre frente al decreto, práctica, evaluación e incidencia lógica y jurídica proporcional a la importancia dentro del conjunto probatorio en la decisión del juez, b) el derecho a interrogar, c) el derecho a lograr la comparecencia de personas a fin de esclarecer los hechos, d) la controversia probatoria, e) el juzgar imparcialmente el valor de su convicción, f) el derecho de defensa, g) uno de los principales ingredientes del debido proceso y el acceso a la administración de justicia, h) el más importante vehículo para alcanzar la verdad en una investigación judicial, i) la búsqueda de la verdad y la justicia, y j) la exclusión de la prueba inconstitucional o ilícita. A partir de este contexto, se pueden destacar dos consecuencias angulares:

- 1) La justicia constitucional, teniendo como fuente la Constitución, señaló que el derecho a la prueba “lleva inmerso la capacidad y prerrogativa a: (i) la proposición o requerimiento de la prueba; (ii) el pronunciamiento sobre su admisibilidad; (iii) a la inclusión en el proceso y, finalmente, (iv) a la valoración o apreciación de las mismas conforme a las reglas de la sana crítica”.
- 2) La justicia constitucional ha establecido que el derecho a la prueba encuentra unos límites ya que: “(i) no permite o legitima la solicitud o el decreto de nuevas pruebas y (ii) que una

---

<sup>19</sup> STC. Exp. 6712-2005-HC/TC. *Caso Magaly Jesús Medina Vela y Ney Guerrero Orellana*, fundamento jurídico 15.

vez satisfecho el derecho sustancial, consistente en allegar y valorar las pruebas... debe dársele trámite perentorio y urgente al proceso”<sup>20</sup>.

#### 4. EL DERECHO A LA PRUEBA Y SU DESARROLLO EN LA JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL BOLIVIANA

Algunos autores bolivianos<sup>21</sup>, consideran haber encontrado que el Tribunal Constitucional boliviano (TC) –en su primera época, de 1999 a 2007 aproximadamente– había definido en su jurisprudencia que el derecho a la prueba es un derecho fundamental, y como tal tiene la calidad de “derecho subjetivo que faculta a su titular a acudir al órgano jurisdiccional competente, cuando funcionarios públicos o particulares restrinjan, supriman o amenacen restringir o suprimir” el mismo (SC 1082/2003-R). Sostienen a su vez, que como derecho fundamental que es, no se agota simplemente en su consagración en el texto constitucional, sino que está “urgido de realización material plena, y dentro de ello, de su eficaz protección ante cualquier lesión o menoscabo que pudieran sufrir por parte de funcionarios de cualquier jerarquía o de particulares” (SC 1581/2005-R).

Ciertamente, dicha protección se otorga en la vía constitucional a través del amparo; empero, para poder acceder a la tutela constitucional es necesario hacer notar al Tribunal en qué se ha infringido el derecho supuestamente vulnerado y, para ello necesitamos conocer el contenido del mismo; razón por demás suficiente para abordar el estudio del contenido esencial de derecho a la prueba y su desarrollo jurisprudencial en el caso boliviano.

Ruiz Jaramillo nos ayuda a comprender los alcances de este derecho, cuando asevera que el derecho a la prueba es fundamental, en la medida en que es inherente a la persona y tiene además diversos mecanismos de refuerzo propios de los derechos fundamentales. En este sentido, **el contenido esencial del derecho a la prueba es la posibilidad que tiene la persona de utilizar todos los medios posibles en aras de convencer al juez sobre la verdad del interés material perseguido**. Se caracteriza, además, por ser un instrumento de la persona, por lo que de manera alguna puede expandirse hasta el límite de arrasar con los demás derechos fundamentales. Entonces, se trata de un derecho subjetivo exigible al juez cuyo objeto es una acción u omisión en

---

<sup>20</sup> El breve desarrollo jurisprudencial que se expone en este trabajo sobre el derecho a la prueba en Colombia, se encuentra ampliamente detallado en el estudio de: (Yañez-Meza, y Castellanos-Castellanos, 2016, pp. 561-610).

<sup>21</sup> Entre ellos, por ejemplo: (Parada, 2008, pp. 45-63). Por su parte, el procesalista boliviano William Herrera, sostiene que la Constitución boliviana (arts. 109-123) reconoce a la prueba como un derecho fundamental, que forma parte esencial de las garantías jurisdiccionales junto a un conjunto de derechos fundamentales procesales, como el derecho a la tutela judicial efectiva, a la defensa, a la presunción de inocencia, a la igualdad de armas que tienen las partes, así como el derecho que tiene toda persona a ser oída por una autoridad jurisdiccional competente, independiente e imparcial, etc. En este sentido, agrega: “El derecho a prueba es, en efecto, un auténtico derecho fundamental que tiene sustantividad y autonomía como cualquier otro derecho consagrado en la Constitución y forma parte esencial del derecho a la acción y a la defensa: en realidad sería un sinsentido decir que las partes pueden ejercer estos derechos pero que no se les permite probar por ningún medio disponible las aseveraciones fácticas que son la base de sus pretensiones y defensas” (Herrera, 2016).

la actividad probatoria. Incluso, en su conexión con el derecho al acceso a la justicia, puede tratarse de una prestación económica para hacer seriamente efectivo este derecho, operando en todo tipo de proceso judicial o extrajudicial (Ruiz, 2007).

Por su parte, el Diccionario Panhispánico del Español Jurídico<sup>22</sup>, señala que el derecho a la prueba, consiste en el derecho a proponer y practicar la prueba que se considere conveniente en un procedimiento judicial, como manifestación del derecho a la tutela judicial efectiva. Y agrega:

*«El derecho a la prueba, en general, y el derecho a la admisión de los medios de prueba, en particular, no comportan una facultad ilimitada de la parte para hacer valer cualquier medio probatorio, sino únicamente puede esgrimir aquellas que resulten pertinentes, útiles y adecuadas al caso» (STS, 3.ª, 6-II-2015, rec. 1222/2012).*

En el contexto boliviano, cabe aclarar que fue a través de la **Sentencia Constitucional N° 1434/2010-R** (a tiempo de analizar los alcances de la prueba en la cesación de la detención preventiva), que el TC expuso en sus fundamentos jurídicos algunas nociones acerca del principio de libertad probatoria y su consagración normativa, para luego establecer que si bien cuando se efectúa la solicitud de cesación de la detención preventiva, por su naturaleza, excepcionalmente la carga de la prueba corresponde al imputado solicitante y a fin de que la produzca, se abre la posibilidad -también excepcional- de producir prueba fuera de juicio, solamente para probar la existencia de nuevos elementos de juicio que demuestren que ya no concurren los motivos que fundaron se disponga su detención preventiva o existen otros que tornen conveniente sustituirla por otra medida, por el contrario, la parte acusadora la produzca para acreditar que tales motivos subsisten; y asimismo agrega el siguiente entendimiento: *“no es menos evidente, que en el marco del principio de libertad probatoria que rige en nuestra legislación, no se puede restringir los medios de prueba que el imputado o la parte acusadora pretendan emplear para tal fin, pues hacerlo implicaría desconocer el derecho a la prueba -entendido en la doctrina como el derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes en cualquier tipo de proceso en el que un persona se vea involucrada<sup>23</sup>- y con ello, cuando se trate del imputado, el derecho a la defensa, reconocido por el art. 16.II de la CPEabrg y 119.II de la CPE”* (Cfr. Sentencia Constitucional N° 1434/2010-R, de 27 de septiembre)<sup>24</sup>.

<sup>22</sup> Disponible on-line: <https://dpej.rae.es/lema/derecho-a-la-prueba>

<sup>23</sup> Este criterio fue reiterado posteriormente por el Tribunal Supremo de Justicia, a través del Auto Supremo N° 434/2013 de 29 de julio (Sala Social y Administrativa). Disponible en: <https://bit.ly/3AI0cco> Originalmente, la idea proviene del profesor español Ramón López Vilas (según consta ahora en sus “Estudios Jurídicos”, p. 708), en su prólogo al libro “La Prueba Atípica”, cuando señaló que: *“el artículo 24 de la Constitución Española ha convertido en derecho fundamental el derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes en cualquier tipo de proceso. Derecho que es inseparable del de defensa y que al haber sido constitucionalizado impone a los Jueces y Tribunales esa ya reseñada mayor sensibilidad en relación con las correspondientes normas procesales”*. Algunos fragmentos de sus escritos, pueden verse en Google Books: <https://bit.ly/3BCCtfb>

<sup>24</sup> Esta Sentencia, también hace referencia entre sus fundamentos jurídicos, a la motivación de las resoluciones como elemento del debido proceso, y concluye que la jurisprudencia del Tribunal ha sido reiterada y uniforme al señalar que las resoluciones de las autoridades judiciales deben exponer los hechos, realizar la fundamentación legal y citar las normas que sustentan la parte dispositiva de esas resoluciones, siendo tal exigencia incluso mayor cuando los

Posteriormente, en la **Sentencia Constitucional Plurinacional N° 0338/2015-S2, de 20 de marzo**, el Tribunal Constitucional Plurinacional (TCP) hizo referencia a los **elementos constitutivos del debido proceso**, señalando que a partir de la interpretación sistemática, axiológica y teleológica de los arts. 115.II; 117.I y II; y 180 con relación al 13 de la CPE, se advierte que el debido proceso, constituido en la mayor garantía constitucional de la administración de justicia, lleva inmerso en su núcleo una gran cantidad de derechos:

- 1) **A la defensa**; 2) Al juez natural; 3) Garantía de presunción de inocencia; 4) A ser asistido por un traductor o intérprete; 5) A un proceso público; 6) A la conclusión del proceso dentro de un plazo razonable; 7) A recurrir; 8) A la aplicación correcta de la ley; 9) A la igualdad procesal de las partes; 10) A no declarar contra sí mismo y a no confesarse culpable; 11) A la congruencia entre acusación y condena; 12) **A una debida fundamentación y motivación de los fallos judiciales**; 13) La garantía del *non bis in idem*; 14) **A la valoración razonable de la prueba**; 15) A la comunicación previa de la acusación; 16) **Concesión al inculpado del tiempo y los medios para su defensa**; 17) A la comunicación privada con su defensor; 18) A que el Estado le otorgue un defensor proporcionado por el Estado cuando el imputado no tuviere medios o no nombrare un defensor particular; y, 19) **A la producción de prueba o libertad probatoria**.

De acuerdo a lo expuesto, la jurisprudencia constitucional también ha dejado establecido que el cúmulo de derechos previamente enumerados, no se constituyen en un parámetro limitativo del campo de protección que abarca el debido proceso, sino que permiten establecer el contenido expansivo de aquellos otros derechos que en el tiempo, y de acuerdo a las nuevas necesidades de la sociedad cambiante, puedan desprenderse de ellos.

Más adelante, y para una mejor comprensión del caso particular sometido a revisión, la citada SCP N° 0338/2015-S2, vio por conveniente efectuar una rápida revisión de los derechos que conforman el núcleo duro del debido proceso: *Derecho a la fundamentación y motivación de las resoluciones, la valoración de la prueba y la interpretación de la legalidad ordinaria, y el derecho a la defensa en relación a la libertad probatoria*.

---

jueces o tribunales resuelven recursos de apelación o casación contra resoluciones pronunciadas por autoridades inferiores. Al respecto, la SC 0012/2006-R de 4 de enero de 2006, señaló: “*La motivación de los fallos judiciales está vinculada al derecho al debido proceso y a la tutela jurisdiccional eficaz, consagrados en el art. 16.IV Constitucional, y se manifiesta como el derecho que tienen las partes de conocer las razones en que se funda la decisión del órgano jurisdiccional, de tal manera que sea posible a través de su análisis, constatar si la misma está fundada en derecho o por el contrario es fruto de una decisión arbitraria; sin embargo, ello no supone que las decisiones jurisdiccionales tengan que ser exhaustivas y ampulosas o regidas por una particular estructura; pues se tendrá por satisfecho este requisito aun cuando de manera breve, pero concisa y razonable, permita conocer de forma indubitable las razones que llevaron al Juez a tomar la decisión; de tal modo que las partes sepan las razones en que se fundamentó la resolución; y así, dada esa comprensión, puedan también ser revisados esos fundamentos a través de los medios impugnativos establecidos en el ordenamiento; resulta claro que la fundamentación es exigible tanto para la imposición de la detención preventiva como para rechazarla, modificarla, sustituirla o revocarla*” (las negrillas corresponden a la misma SC N° 1434/2010-R).

Sobre este último aspecto, la Sentencia estableció que el derecho a la defensa, ha sido concebido como la facultad reconocida a toda persona, en cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir, presentar pruebas y objetar las de contrario; así como solicitar la producción y valoración del acervo probatorio que se considere favorable; en consecuencia, hacer uso de todos los recursos previstos en el ordenamiento jurídico para lograr establecer la verdad de los hechos<sup>25</sup>.

En este sentido, la citada SCP N° 0338/2015-S2, concluyó lo siguiente: partiendo de que el derecho a la defensa implica el **derecho a presentar pruebas**, comprende también la facultad de producir los elementos de prueba que la parte considere pertinentes y que pudieran influir en la decisión final del proceso; es decir, la libertad probatoria se refiere a todo hecho, circunstancia o elemento contenido en el procedimiento, que resulta importante al momento de asumir una decisión final; sin embargo, **la producción de la prueba o libertad probatoria, debe enmarcarse en los principios de pertinencia y conducencia**, según los cuales, debe establecerse un vínculo entre el elemento probatorio y el hecho analizado, teniendo en cuenta que los medios de prueba a ser aportados deberán ser empleados para resolver un caso concreto y particular.

## 5. Los alcances del debido proceso y el derecho a la defensa. Desarrollo jurisprudencial

Posteriormente, en la **Sentencia Constitucional Plurinacional N° 0099/2016-S2**, de 15 de febrero, y a efecto de determinar si los extremos demandados eran evidentes para conceder o denegar la tutela solicitada en el caso concreto, el TCP desarrolló algunos fundamentos jurídicos en relación al debido proceso y su configuración constitucional, llegando a establecer que a partir de la interpretación sistemática, axiológica y teleológica de los arts. 115.II; 117.I y II; y 180 en relación al art. 13 constitucional, se concluye que el debido proceso, constituido en la mayor garantía constitucional de la administración de justicia, lleva inmerso en su núcleo una gran cantidad de derechos:

“**a)** derecho a la defensa, **b)** derecho al juez natural, **c)** garantía de presunción de inocencia, **d)** derecho a ser asistido por un traductor o intérprete, **e)** derecho a un proceso

---

<sup>25</sup> En ese sentido, se ha pronunciado la SCP 1881/2012 de 12 octubre, al señalar que: “...el derecho a la defensa está configurado como un derecho fundamental de las personas, a través del cual se exige que dentro de cualquier proceso en el que intervenga, tiene la facultad de exigir ser escuchada antes de que se establezca una determinación o se pronuncie un fallo; además, implica el cumplimiento de requisitos procesales que deben ser debidamente observados en cada instancia procesal dentro de los procesos ordinarios, administrativos y disciplinarios, donde se afecten sus derechos. Así la SC 1821/2010-R de 25 de octubre, indicó que el derecho a la defensa es la ‘...potestad inviolable del individuo a ser escuchado en juicio presentando las pruebas que estime convenientes en su descargo, haciendo uso efectivo de los recursos que la ley le franquea. Asimismo, implica la observancia del conjunto de requisitos de cada instancia procesal en las mismas condiciones con quien lo procesa, a fin de que las personas puedan defenderse adecuadamente ante cualquier tipo de acto emanado del Estado que pueda afectar sus derechos’. Es decir, que **el derecho a la defensa se extiende: i) Al derecho a ser escuchado en el proceso; ii) Al derecho a presentar prueba; iii) Al derecho a hacer uso de los recursos; y, iv) Al derecho a la observancia de los requisitos de cada instancia procesal...**”.

## LA CONFIGURACIÓN DEL DERECHO FUNDAMENTAL A LA PRUEBA COMO ELEMENTO DEL DEBIDO PROCESO: SU TRATAMIENTO EN LA LEGISLACIÓN COMPARADA, Y EN LA JURISPRUDENCIA DE LOS TRIBUNALES CONSTITUCIONALES DE LATINOAMÉRICA

público, **f)** derecho a la conclusión del proceso dentro de un plazo razonable, **f)** derecho a recurrir, **g) derecho a la legalidad de la prueba**, **h)** derecho a la igualdad procesal de las partes, **i)** derecho a no declarar contra sí mismo y a no confesarse culpable, **j)** derecho a la congruencia entre acusación y condena, de donde se desprende el derecho a una debida fundamentación y motivación de los fallos judiciales; **k)** la garantía del non bis in idem; **l) derecho a la valoración razonable de la prueba**, **ll)** derecho a la comunicación previa de la acusación; **m)** concesión al inculpado del tiempo y los medios para su defensa; **n)** derecho a la comunicación privada con su defensor; **o)** derecho a que el Estado le otorgue un defensor proporcionado por el Estado cuando el imputado no tuviere medios o no nombrare un defensor particular”.

Sin embargo, en la misma Sentencia el TCP consideró necesario dejar establecido, que el catálogo de derechos previamente enumerados, no constituyen un parámetro limitativo del campo de protección que abarca el debido proceso, sino que permiten establecer el contenido expansivo de aquellos otros derechos que en el tiempo, y de acuerdo a las nuevas necesidades de la sociedad cambiante, puedan desprenderse de ellos. Y fue precisamente en atención a estos elementos constitutivos del debido proceso, que la jurisprudencia constitucional, le ha reconocido una triple dimensión a su ámbito de aplicación; así, como derecho fundamental de los justiciables, como principio procesal y como garantía de la administración de justicia.

Por otro lado, la citada SCP N° 0099/2016-S2, también destaca entre sus fundamentos jurídicos, que el contenido del derecho a la defensa, ha sido analizado a través de la reiterada jurisprudencia emitida por el Tribunal Constitucional Plurinacional, habiéndose destacado además que, del contenido normativo del art. 117.I en relación al 115.II de la CPE, el derecho a la defensa, forma parte del derecho al debido proceso. Además, en concordancia con el art. 115 de la CPE, que consagra el derecho a la defensa, en el plano internacional del sistema interamericano, el art. 8 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos o Pacto de San José, establece que toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías judiciales y dentro de un plazo razonable, y a contar con la oportunidad y el tiempo para preparar su defensa.

De lo señalado se infiere que el derecho a la defensa, se encuentra integrado por el conjunto de facultades y garantías previstas en el ordenamiento jurídico, que tienen por objetivo, brindar protección al individuo sometido a cualquier proceso, de manera que durante el trámite pueda hacer valer sus derechos sustanciales y logre el respeto de las formalidades propias del juicio, asegurando con ello una recta y cumplida administración de justicia.

En este contexto y de acuerdo a los amplios y reiterados entendimientos sobre el derecho al debido proceso, el TCP ha establecido que el mismo, se descompone en varias garantías que tutelan diferentes intereses ya sea de los sujetos procesales, o de la colectividad a una pronta y cumplida justicia; en tal sentido, la citada SCP N° 0099/2016-S2 estableció que **el derecho a la defensa se constituye en una de sus principales garantías, definiéndola como la oportunidad de toda persona de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y**

**evaluación de las que se estiman favorables**, así como de ejercitar los recursos que la ley otorga; en suma, acceder a la garantía de poder acudir al proceso y defender sus intereses.

De ahí también que, esta jurisdicción haya convenido en destacar la importancia del derecho a la defensa en el contexto de las garantías procesales, manifestando que su ejercicio responde a la necesidad de impedir la arbitrariedad de los órganos estatales así como evitar una condena injusta, mediante la búsqueda de la verdad, a través de la activa participación o representación de quien puede ser afectado por las decisiones que se adopten sobre la base de lo actuado; es decir que, el derecho de defensa, se constituye en una garantía del debido proceso de aplicación general y universal que se materializa como presupuesto esencial de la realización de la justicia como valor superior del ordenamiento jurídico, y que se encuentra a su vez integrado por el derecho de contradicción y por el derecho a la defensa en sí mismo.

Bajo ese entendido, el art. 119.II de la CPE, señala que: *“Toda persona tiene derecho inviolable a la defensa. El Estado proporcionará a las personas denunciadas o imputadas una defensora o un defensor gratuito, en los casos en que éstas no cuenten con los recursos económicos necesarios”*, de lo cual se establece que el derecho a la defensa tiene una connotación técnica y otra material:

*“La primera, es el derecho que tienen las personas, cuando se encuentran sometidas a un proceso con formalidades específicas, a tener una persona idónea que pueda patrocinarle y defenderle oportunamente, mientras que la segunda, es el derecho que precautela a las personas para que en los procesos que se les inicia, tengan conocimiento y acceso de los actuados e impugnen los mismos en igualdad de condiciones conforme a procedimiento preestablecido y por ello mismo es inviolable por las personas o autoridad que impidan o restrinjan su ejercicio...”* (SCP 0832/2012 de 20 de agosto).

Entendimientos de los cuales se concluye que el derecho a la defensa es la potestad de toda persona sometida a enjuiciamiento de ser escuchado, presentar, producir o solicitar la producción de elementos de prueba que estime necesarios y convenientes para desestimar los cargos que pesan en su contra, así como también de hacer uso efectivo de todos los mecanismos impugnativos necesarios a efectos de proteger o restablecer sus derechos y garantías constitucionales; del mismo modo, el ejercicio de esta libertad, comprende la necesaria observancia del debido proceso a efectos de asegurar que se mantenga en igualdad de condiciones respecto a quien lo procesa para defenderse adecuadamente ante cualquier tipo de acto emanado del Estado que pueda afectar sus derechos.



## 6. EL DERECHO A LA PRUEBA COMO ELEMENTO SUSTANCIAL DEL DEBIDO PROCESO. DESARROLLO JURISPRUDENCIAL

De acuerdo a los argumentos expuestos en la citada SCP N° 0099/2016-S2, el debido proceso como derecho fundamental, se ha definido como la serie de garantías que tienen por fin sujetar las actuaciones de las autoridades judiciales y administrativas a reglas específicas de orden sustantivo y procedimental, con el fin de proteger los derechos e intereses de las personas en ellas involucrados; es decir, se constituye en la regulación jurídica que limita los poderes del estado a través de las garantías de protección de los derechos constitucionales, de forma que ninguna de las actuaciones de autoridades públicas, obedezca a su libre arbitrio, sino a los procedimientos legalmente establecidos, destinados a preservar las garantías sustanciales y procedimentales previstas en la Constitución y las leyes.

Bajo esa comprensión, el debido proceso tiene la finalidad de garantizar la defensa y preservación del valor material de la justicia, como fin esencial del Estado para la preservación de la convivencia social y la protección de todas las personas en su vida, honra, bienes y derechos constitucionales.

Además, el debido proceso se constituye en instrumento eficaz para asegurar la objetividad en la confrontación de las pretensiones jurídicas, por cuanto, su vital importancia, se halla vinculada a la búsqueda del orden justo, motivo por el cual precisamente deben respetarse los principios procesales que lo componen –entre otros- el de publicidad, inmediatez, libre apreciación de la prueba, y, lo más importante: el derecho mismo.

Entonces, toda persona sometida a procesamiento, debe contar con la mínima garantía de que quien lo procesa sea imparcial y actúe conforme con el procedimiento legalmente previsto para el conocimiento y la resolución del caso que se somete a su conocimiento.

Ahora bien, de acuerdo a la propia naturaleza de la materia penal, frente a la comisión de una conducta punible es deber del Estado realizar una investigación seria, imparcial sujeta a las exigencias del debido proceso para esclarecer los hechos.

A dicho efecto, **la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH), a través de su amplia jurisprudencia, establece un sistema de garantías que regulan el ejercicio punitivo del Estado** bajo la pretensión de asegurar que el imputado no sea sometido a decisiones arbitrarias, dentro de las cuales se destacan las siguientes:

- a) El derecho a ser oído por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial establecido con anterioridad a la ley<sup>26</sup>.

---

<sup>26</sup> Corte IDH: Sentencia del 2 de julio de 2004 (caso Herrera Ulloa contra Costa Rica). Sentencia de 24 de septiembre de 1999 (caso Ivcher Bronstein contra Perú), Sentencia de 30 de mayo de 1999 (Castillo Petruzzi contra Perú), Sentencia de 19 de septiembre de 1999 (Caso Cesti Hurtado contra el Perú), Sentencia de 5 de julio de 2004 (caso 19  
Revista *Argumentum* – RA, eISSN 2359-6889, Marília/SP, V. 23, N. 2, p. 759-786, Mai.-Ago. 2022. 775

## LA CONFIGURACIÓN DEL DERECHO FUNDAMENTAL A LA PRUEBA COMO ELEMENTO DEL DEBIDO PROCESO: SU TRATAMIENTO EN LA LEGISLACIÓN COMPARADA, Y EN LA JURISPRUDENCIA DE LOS TRIBUNALES CONSTITUCIONALES DE LATINOAMÉRICA

- b) El derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable, sin dilaciones injustificadas.
- c) El derecho a la presunción de inocencia<sup>27</sup>, en el cual identifica ciertos presupuestos como que la carga probatoria corresponde a quien acusa y no al acusado<sup>28</sup> y que nadie puede ser privado de su libertad personal sino por las causas, casos o circunstancias expresamente tipificados en la ley y con sujeción a los procedimientos contemplados en la misma<sup>29</sup>.
- d) El derecho a la defensa<sup>30</sup>.

En este contexto, en el Fundamento Jurídico precedente, el TCP ha establecido que el derecho a la defensa comprende el derecho al ejercicio de todos los medios legales para ser oído y obtener una decisión favorable; es decir que implica la facultad de pedir y aportar pruebas así como de contravenir las que se aporten en su contra, formular peticiones y alegaciones e impugnar las decisiones que se adopten y que pudieran ser contrarias o lesivas a sus derechos.

En esta comprensión, **el derecho a la prueba se convierte en un elemento sustancial del debido proceso** con respecto al derecho de acceso a la justicia, por cuanto constituye el medio más importante para alcanzar la verdad de los hechos dentro de un proceso de investigación; en este sentido, el art. 115 de la CPE, garantiza el derecho al debido proceso y a la defensa, respondiendo a un principio universal de justicia, según el cual toda persona sometida a

---

comerciantes contra Colombia), Sentencia de 29 de enero de 1997 (Genie Lacayo contra Nicaragua), Sentencia de 17 de septiembre de 1997 (Caso Loayza Tamayo contra el Perú), Durand y Ugarte contra el Perú (Sentencia del 16 de agosto de 2000).

<sup>27</sup> Corte IDH: Sentencia de 31 de agosto de 2004 (caso Ricardo Canese), Sentencia del 18 de septiembre de 2004 (Caso Tibi Vs. Ecuador), Sentencia del 17 de septiembre de 1997 (Caso Loayza Tamayo contra Perú), Sentencia de 18 de agosto de 2000 (caso Cantoral Benavides contra el Perú).

<sup>28</sup> Corte IDH: Sentencia de 31 de agosto de 2004 (caso Ricardo Canese contra Paraguay).

<sup>29</sup> Corte IDH: Sentencia de 21 de enero de 1994 (caso Gangarm Panday contra Suriname) y Sentencia de 16 de agosto de 2000 (caso Durand y Ugarte contra Perú), Sentencia del 7 de septiembre de 2004 (caso Tibi contra Ecuador), Sentencia de 12 de noviembre de 1997 (caso Suarez Rosero contra Ecuador).

<sup>30</sup> Respecto al derecho a la defensa, la jurisprudencia constitucional, mediante la SC 1298/2010-R de 13 de septiembre, estableció que: “El derecho a la defensa se define como ‘la facultad irrestricta que tiene todo imputado de ser oído, impugnando las pruebas de contrario, proponiendo y aportando las que estime convenientes, con el fin de desvirtuar o enervar la acusación, o atenuar la responsabilidad que se le atribuye’ (DURÁN RIBERA, Willman, ‘Las garantías procesales de la Constitución boliviana constitucionales del debido proceso penal’, en Memoria N° 8, VII Seminario Internacional, Justicia Constitucional y Estado de Derecho, Tribunal Constitucional, Sucre-Bolivia, 2005, p. 19); similar criterio expresa Carlos Enrique Edwards, para quien el derecho a la defensa es “la facultad que tiene todo imputado de manifestar y demostrar su inocencia, o atenuar su responsabilidad penal” (EDWARDS, Carlos Enrique, Garantías constitucionales en materia penal, Editorial Astrea, Buenos Aires, 1996, p. 101). (...) En coherencia con las citas doctrinales efectuadas, este Tribunal en la SC 1534/2003-R de 30 de octubre manifestó que el derecho a la defensa es la ‘...potestad inviolable del individuo a ser escuchado en juicio presentando las pruebas que estime convenientes en su descargo, haciendo uso efectivo de los recursos que la ley le franquea. Asimismo, implica la observancia del conjunto de requisitos de cada instancia procesal en las mismas condiciones con quien lo procesa, a fin de que las personas puedan defenderse adecuadamente ante cualquier tipo de acto emanado del Estado que pueda afectar sus derechos’; entendimiento ratificado recientemente por la SC 0183/2010-R de 24 de mayo, que además precisó que se extiende a: ‘i) Al derecho a ser escuchado en el proceso; ii) Al derecho a presentar prueba; iii) Al derecho a hacer uso de los recursos; y, iv) Al derecho a la observancia de los requisitos de cada instancia procesal, que actualmente se encuentra contemplado en el art. 119.II de la CPE’. (...)”. (Sentencia Constitucional Plurinacional N° 1171/2017-S1, de 24 de octubre).

## LA CONFIGURACIÓN DEL DERECHO FUNDAMENTAL A LA PRUEBA COMO ELEMENTO DEL DEBIDO PROCESO: SU TRATAMIENTO EN LA LEGISLACIÓN COMPARADA, Y EN LA JURISPRUDENCIA DE LOS TRIBUNALES CONSTITUCIONALES DE LATINOAMÉRICA

juzgamiento tiene derecho a defenderse, lo que implica el derecho a controvertir las pruebas que se alleguen en su contra y a presentar y solicitar aquellas que las desvirtúen, siempre en conservación del derecho a la presunción de su inocencia.

De ahí que no puede ignorarse la importancia que revisten las pruebas dentro de todo proceso – judicial o administrativo- y con especial particularidad en materia penal, toda vez que únicamente a través de una exhaustiva producción y análisis de los elementos probatorios, el juzgador podrá adquirir el conocimiento, al menos superficial y mínimo, de los hechos, para poder, a partir de ello, aplicar las normas jurídicas pertinentes.

Entonces, la producción de la prueba y su debate, resultan imprescindibles para ilustrar el criterio del juzgador, por cuanto a través de ella se pone en conocimiento del asunto objeto de litigio, aperturándose además la posibilidad de contradecirla y complementarla en el curso del proceso, cumpliéndose en consecuencia con la garantía del debido proceso y en materialización del derecho a la defensa; elementos sustanciales que hacen a la esencia del Estado Social de Derecho Plurinacional.

Ahora, si bien es evidente que todo juzgador debe guiarse por la sana crítica y goza de independencia al momento de apreciar y otorgar un valor a las pruebas que obran dentro del proceso, no menos cierto es que, ante la existencia de actos contrarios a las reglas constitucionales que afecten el debido proceso y los derechos que le son conexos, la parte afectada, que carezca de otro medio de defensa que restituya o proteja sus derechos, podrá acudir a la vía constitucional, instancia de última ratio que tiene por misión la precautelar el respeto y vigencia de los derechos y garantías constitucionales.

De ahí que el desconocimiento del derecho a la prueba, constituye una vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y a la defensa, que al ser evidente, pueden ser restituidos a través de la acción de amparo constitucional.

Entonces, **resulta factible solicitar tutela constitucional cuando el juzgador no ha efectuado ningún examen probatorio, o cuando se ignoran algunas de las pruebas aportadas, o cuando se niega a una de las partes el derecho a la prueba**, o también cuando, dentro del expediente, existen elementos de juicio que con claridad conducen a determinada conclusión, eludida por el juez con manifiesto error o descuido, en desmedro lesivo de los derechos del accionante; y si bien, la jurisprudencia constitucional ha establecido una serie de requisitos a ser cumplidos por quien demanda tutela, también ha determinado que, cuando las lesiones denunciadas resultan evidentes, el Tribunal Constitucional Plurinacional, podrá ingresar a revisar la valoración de la prueba, la interpretación de la legalidad ordinaria y, la fundamentación y motivación de las resoluciones -judiciales o administrativas- que se refieran a dichos elementos.

En este contexto, **la jurisdicción constitucional, en uso de su facultad potestativa de revisión de la valoración de la prueba** (comprendida en sus tiempos de presentación, debate, producción y análisis); interpretación de la legalidad ordinaria y verificación de la fundamentación y motivación de las resoluciones referidas a estos elementos, **podrá verificar la existencia de**

**fallas producidas respecto a la actividad probatoria**, mismas que pueden producirse como efecto de: **(i)** la falta de decreto y práctica de pruebas conducentes a la solución del caso, **(ii)** la errada valoración de las pruebas aportadas por las partes del proceso; y, **(iii)** la valoración de pruebas nulas de pleno derecho u obtenidas en prescindencia de la ley.

Resulta relevante en este punto, recordar que los más importantes tratados globales y hemisféricos sobre la materia, incluyen entre las garantías mínimas del proceso, el derecho de la persona acusada a interrogar a los testigos llamados por los otros sujetos procesales y a lograr la comparecencia de otras personas que puedan declarar a su favor y ayudar a esclarecer los hechos.

Así, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, expresa en su art. 14.3.e) el siguiente texto: *“Durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: “A interrogar o hacer interrogar a los testigos de cargo y a obtener la comparecencia de los testigos de descargo y que estos sean interrogados en las mismas condiciones que los testigos de cargo;”*

Por su parte, el art. 8.2.f) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Pacto de San José (Ley 16 de 1972) indica: *“Toda persona inculpada del delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad, a las siguientes garantías mínimas: “Derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos”.*

De la interpretación de estos postulados, se tiene entonces que las partes en el proceso, si bien tienen el deber de aportar la prueba necesaria que sustente sus fundamentos, también tienen el derecho de solicitar al juzgador que, en aras de asegurar el ejercicio del derecho a la defensa y conservar intacto hasta el último momento el derecho a la presunción de inocencia, se produzcan nuevos elementos probatorios y se practiquen las actuaciones y diligencias probatorias que resulten necesarias para asegurar el principio de realización y efectividad de los derechos.

Esto no implica desconocer la facultad del juzgador de definir cuáles pruebas son o no pertinentes, conducentes y procedentes para contribuir al esclarecimiento de los hechos y a la definición acerca de la responsabilidad del procesado, sino que más allá del sentido formal que se otorga a la prueba, se permita obtener y coleccionar todo elemento mínimamente necesario que sea conducente a la averiguación de la verdad de los hechos; esto, con la finalidad de materializar una verdadera justicia que preserve el estado de inocencia del inocente y resguarde, proteja y restituya los derechos de quien eventualmente se constituya en víctima.

Por lo anterior, al juzgador le es posible negar alguna o algunas de tales pruebas cuando no se cumplen los requisitos legales esenciales o porque en el proceso respectivo no tienen lugar; sin embargo, toda denegación de prueba, debe ser motivada suficientemente, a la luz de los postulados constitucionales, lo contrario implica claramente la vulneración del derecho

fundamental al debido proceso y hace ostensible y manifiesta la arbitrariedad judicial (SCP N° 0099/2016-S2, de 15 de febrero)<sup>31</sup>.

## 7. SOBRE LA REVISIÓN DE LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA EN SEDE CONSTITUCIONAL. DESARROLLO JURISPRUDENCIAL

El entendimiento que asumió el TCP respecto a la revisión de la valoración de la prueba, tiene como antecedentes a las SSCC 0129/2004-R de 28 de enero y 0873/2004-R de 8 de junio, en las cuales se establece que dicha actividad es propia de la jurisdicción ordinaria; sin embargo, abrió la posibilidad que la justicia constitucional pueda realizar el control tutelar de constitucionalidad, cuando la autoridad hubiere omitido la valoración de la prueba o se hubiere apartado de los marcos de razonabilidad y equidad previsibles para decidir; ambos supuestos fueron sistematizados por la SC 0965/2006-R de 2 de octubre<sup>32</sup>. Posteriormente, la SC 0115/2007-R de 7 de marzo, sostuvo que también era posible revisar la valoración de la prueba cuando la decisión de la autoridad se basó en una prueba inexistente o que refleja un hecho diferente al utilizado como argumento.

---

<sup>31</sup> Más adelante, y a tiempo de analizar el caso concreto, la citada Sentencia, continúa enfatizando sobre la importancia del derecho a la prueba en los siguientes términos: “En este sentido, el derecho a la prueba se constituye en un elemento de vital importancia respecto al debido proceso y al derecho a la defensa, por cuanto a través del primero habrá de lograrse alcanzar la verdad en una investigación, ya sea aportándolas o contraviniendo aquellas que se opongan a las pretensiones de quien busca mantener intacta la presunción de su inocencia; por tanto, la práctica probatoria resulta imprescindible a la hora de formar el criterio del juzgador respecto al asunto objeto de litigio y se constituye como una garantía de idoneidad del proceso e imparcialidad del juzgador. Entonces y conforme habíamos referido en el Fundamento Jurídico III.3. de la presente Sentencia Constitucional Plurinacional, las partes en conflicto tiene el derecho de aportar elementos de prueba que sustenten sus argumentos, lo que implica *per sé* el derecho de solicitar al juzgador se produzcan nuevos elementos probatorios y se practiquen las actuaciones y diligencias probatorias que resulten necesarias para asegurar el principio de realización y efectividad de los derechos; lo que no implica desconocer la facultad del juzgador de definir cuáles pruebas son o no pertinentes, conducentes y procedentes para contribuir al esclarecimiento de los hechos y a la definición acerca de la responsabilidad del procesado, sino que más allá del sentido formal que se otorga a la prueba, se permita obtener y coleccionar cualquier otro elemento mínimamente necesario que sea conducente a la averiguación de la verdad de los hechos; esto, con la finalidad de materializar una verdadera justicia que preserve el estado de inocencia del inocente y resguarde, proteja y restituya los derechos de quien eventualmente se constituya en víctima. Y si bien, el juzgador tiene la facultad de rechazar la producción de prueba, deberá hacerlo de manera fundamentada y a la luz de los postulados constitucionales, por cuanto lo contrario implicaría claramente la vulneración del derecho fundamental al debido proceso y haría ostensible y manifiesta la arbitrariedad judicial”.

<sup>32</sup> El FJ III.2, señala: “Ahora bien, siendo competencia de la jurisdicción constitucional, revisar excepcionalmente la labor de valoración de la prueba desarrollada por la jurisdicción ordinaria, únicamente, se reitera, cuando en dicha valoración: a) exista apartamiento de los marcos legales de razonabilidad y equidad previsibles para decidir; o, b) cuando se haya adoptado una conducta omisiva expresada, entre otras, en no recibir, producir o compulsar cierta prueba inherente al caso y, su lógica consecuencia sea la lesión de derechos fundamentales y garantías constitucionales; dicha competencia del Tribunal Constitucional, se reduce, en ambos casos, a establecer la ausencia de razonabilidad y equidad en la labor valorativa o la actitud omisiva en esta tarea, pero en ningún caso a sustituir a la jurisdicción ordinaria examinando la misma”.

## LA CONFIGURACIÓN DEL DERECHO FUNDAMENTAL A LA PRUEBA COMO ELEMENTO DEL DEBIDO PROCESO: SU TRATAMIENTO EN LA LEGISLACIÓN COMPARADA, Y EN LA JURISPRUDENCIA DE LOS TRIBUNALES CONSTITUCIONALES DE LATINOAMÉRICA

Al respecto, la citada SC 0965/2006-R<sup>33</sup> estableció determinados presupuestos para efectuar la revisión de la valoración de la prueba, exigiendo que la o el accionante debe:

- i) Identificar las pruebas que se omitieron valorar o los cánones de razonabilidad y/o equidad que fueron inobservados en la valoración; y, ii) Indicar la incidencia de la omisión o el apartamiento de los cánones de razonabilidad y/o equidad en la decisión final; argumentando de forma precisa los motivos por los cuales la valoración de la prueba afectaría los principios de razonabilidad y/o equidad.

En similar sentido, la señalada SCP 1215/2012 de 6 de septiembre, refirió que en cualquier caso, se debe demostrar la lógica consecuencia que el incumplimiento de los presupuestos para la valoración de la prueba ocasionó lesión de derechos fundamentales y/o garantías constitucionales al afectado; lo que se traduce en relevancia constitucional.

Posteriormente, la SCP 0410/2013 de 27 de marzo moduló la línea jurisprudencial de referencia y eliminó el requisito de la carga argumentativa que la jurisprudencia exigía para el análisis de fondo de la problemática en esta temática, señalando que las reglas impuestas a la parte accionante referidas a: “...*explicar de modo sistemático y metódico la irrazonabilidad, inequidad, omisión arbitraria, o valoración equivocada de la prueba (...) constituyen instrumentos argumentativos, no causales de denegatoria de la acción de amparo constitucional...*”.

---

<sup>33</sup> El FJ III.3.2, establece: “En ese orden de razonamiento para que este Tribunal pueda cumplir con esta tarea, es necesario que la parte procesal, que se considera agraviada con los resultados de la valoración efectuada dentro de un proceso judicial o administrativo, invocando la lesión a sus derechos fundamentales, exprese de manera adecuada y precisa en los fundamentos jurídicos que sustenten su posición (recurso de amparo), lo siguiente:

Por una parte, qué pruebas (señalando concretamente) fueron valoradas apartándose de los marcos legales de razonabilidad y equidad previsibles para decidir; o, cuáles no fueron recibidas, o habiéndolo sido, no fueron producidas o compulsadas; para ello, será preciso, que la prueba no admitida o no practicada, se haya solicitado en la forma y momento legalmente establecidos, solicitud, que en todo caso, no faculta para exigir la admisión de todas las pruebas que puedan proponer las partes en el proceso, sino que atribuye únicamente el derecho a la recepción y práctica de aquellas que sean pertinentes, correspondiendo a los órganos judiciales ordinarios, el examen sobre la legalidad y pertinencia de las pruebas solicitadas, debiendo motivar razonablemente la denegación de las pruebas propuestas. Por supuesto, una vez admitidas y practicadas las pruebas propuestas declaradas pertinentes, a los órganos judiciales, les compete también su valoración conforme a las reglas de la lógica y de la sana crítica, según lo alegado y probado.

Asimismo, es imprescindible también, que el recurrente señale en qué medida, en lo conducente, dicha valoración cuestionada de irrazonable de inequitativa o que no llegó a practicarse, no obstante haber sido oportunamente solicitada, tiene incidencia en la Resolución final; por cuanto, no toda irregularidad u omisión procesal en materia de prueba (referida a su admisión, a su práctica, a su valoración, etc.) causa por sí misma indefensión material constitucionalmente relevante, correspondiendo a la parte recurrente, demostrar la incidencia en la Resolución final a dictarse, es decir, que la Resolución final del proceso hubiera podido ser distinta de haberse practicado la prueba omitida, o si se hubiese practicado correctamente la admitida, o si se hubiera valorado razonablemente la compulsada; puesto que resulta insuficiente, para la viabilidad del recurso de amparo, la mera relación de hechos; porque sólo en la medida en que el recurrente exprese adecuada y suficientemente sus fundamentos jurídicos, la jurisdicción constitucional podrá realizar la labor de contrastación, que amerita este tema de revisión excepcional de la labor de la valoración de la prueba realizada por la jurisdicción ordinaria; máxime si se tiene en cuenta que el art. 97 de la LTC, ha previsto como un requisito de contenido, el exponer con precisión y claridad los hechos que le sirvan de fundamento y precisar los derechos o garantías que se consideren restringidos, suprimidos o amenazados, señalando en qué consiste la restricción o supresión”.

## LA CONFIGURACIÓN DEL DERECHO FUNDAMENTAL A LA PRUEBA COMO ELEMENTO DEL DEBIDO PROCESO: SU TRATAMIENTO EN LA LEGISLACIÓN COMPARADA, Y EN LA JURISPRUDENCIA DE LOS TRIBUNALES CONSTITUCIONALES DE LATINOAMÉRICA

No obstante la existencia del indicado precedente, en muchos casos se continuó utilizando el entendimiento contenido en la SC 0965/2006-R citada anteriormente, que establecía los requisitos que debía cumplir el impetrante de tutela para el análisis de la revisión de la valoración de la prueba. Así por ejemplo, la SCP 0340/2016-S2 de 8 de abril, luego de efectuar un resumen de los precedentes sobre el tema en análisis, sostuvo que era posible, ante la vulneración evidente y grave de derechos fundamentales, de manera excepcional y como facultad potestativa del Tribunal Constitucional Plurinacional, ingresar de oficio a la valoración de la prueba, legalidad ordinaria y fundamentación de las resoluciones, sin necesidad de las exigencias desarrolladas por la jurisprudencia.

Por otro lado, en cuanto a los alcances de la revisión de la valoración de la prueba por parte de la justicia constitucional, la SCP 1215/2012 en el Fundamento Jurídico III.2, señaló que dicha competencia:

*...se reduce únicamente a establecer la ausencia de razonabilidad y equidad en la labor valorativa, o bien, si existió una actitud omisiva en esta tarea, ya sea parcial o total; o finalmente, si se le dio un valor diferente al medio probatorio, al que posee en realidad, distorsionando la realidad y faltando al principio de rango constitucional, como es la verdad material, pero en ningún caso podrá pretender sustituir a la jurisdicción ordinaria, examinando directamente la misma o volviendo a valorarla, usurpando una función que no le está conferida ni legal ni constitucionalmente.*

A partir de lo señalado, en la SCP 0014/2018-S2 de 28 de febrero, se establecieron las siguientes subreglas respecto a la valoración de la prueba:

- a) La valoración de la prueba es una actividad propia de las juezas y jueces de las diferentes jurisdicciones del Órgano Judicial o de las autoridades administrativas;
- b) La justicia constitucional puede revisar la valoración de la prueba cuando: **b.1)** Las autoridades se apartaron de los marcos legales de razonabilidad y equidad; **b.2)** Omitieron de manera arbitraria la consideración de las pruebas, ya sea parcial o totalmente; y, **b.3)** Basaron su decisión en una prueba inexistente o que refleje un hecho diferente al utilizado en la argumentación;
- c) La competencia de la justicia constitucional en el análisis de la revisión de la valoración de la prueba, se reduce a establecer la ausencia de razonabilidad y equidad en la labor valorativa o a constatar una actitud omisiva en esa tarea o finalmente, si se le dio un valor diferente al medio probatorio, desconociendo el principio de verdad material; y,
- d) Las irregularidades en la valoración de la prueba solo darán lugar a la concesión de la tutela cuando tengan relevancia constitucional; es decir, cuando incidan en el fondo de lo demandado y sean la causa para la lesión de derechos fundamentales y/o garantías constitucionales. (Línea jurisprudencial reiterada en las SSCCPP N° 0312/2018-S2, de 28 de junio, y N° 1159/2019-S2, de 31 de diciembre).

## 8. CONCLUSIONES

Como se ha podido apreciar en esta breve revisión de la jurisprudencia constitucional, ha quedado establecido que el derecho a la defensa se constituye en una de las principales garantías del debido proceso, y se define como la oportunidad de toda persona de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra, y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como de ejercitar los recursos que la ley otorga; en suma, acceder a la garantía de poder acudir al proceso y defender sus intereses. Lo anterior, es concordante con el mandato constitucional por el cual toda persona tiene derecho inviolable a la defensa en Bolivia.

En todo caso, el debido proceso, que se ha constituido en la mayor garantía constitucional de la administración de justicia, lleva inmerso en su núcleo una gran cantidad de derechos, entre ellos: a la valoración razonable de la prueba, y a la producción de prueba o libertad probatoria. En este sentido, para la jurisdicción constitucional, el núcleo duro del debido proceso, está conformado precisamente por: el derecho a la fundamentación y motivación de las resoluciones, la valoración de la prueba y la interpretación de la legalidad ordinaria, y el derecho a la defensa en relación a la libertad probatoria.

Ahora bien, partiendo de que el derecho a la defensa implica el derecho a presentar pruebas, comprende también la facultad de producir los elementos de prueba que la parte considere pertinentes y que pudieran influir en la decisión final del proceso; vale decir que, la libertad probatoria se refiere a todo hecho, circunstancia o elemento contenido en el procedimiento, que resulta importante al momento de asumir una decisión final. Sin embargo, cabe reiterar que la producción de la prueba o libertad probatoria, debe enmarcarse ineludiblemente a los principios de pertinencia y conducencia, según los cuales, debe establecerse un vínculo entre el elemento probatorio y el hecho analizado, teniendo en cuenta que los medios de prueba a ser aportados deberán ser empleados para resolver un caso concreto y particular.

En definitiva, si bien es cierto que la Constitución boliviana no cuenta con una norma expresa que de manera clara establezca el derecho a la prueba como un derecho fundamental, no obstante, su jerarquía constitucional ha sido admitida a partir de los lineamientos establecidos por el TCP. De ahí que, el carácter fundamental del derecho a la prueba, tiene su base en que se halla configurado como un elemento sustancial de la garantía del debido proceso, y en consecuencia justiciable mediante la acción de amparo constitucional, conforme lo ha establecido con claridad la jurisprudencia constitucional.

Ello implica, que se constituye en un elemento de vital importancia para preservar la garantía del debido proceso y el derecho a la defensa, por cuanto a través del mismo habrá de alcanzarse la verdad material, tanto en la fase preliminar de una investigación, como en el mismo proceso como tal (judicial o administrativo), ya sea aportando las pruebas necesarias, o en su caso contraviniendo aquellas que se opongan a las pretensiones de quien busca mantener intacta la



## LA CONFIGURACIÓN DEL DERECHO FUNDAMENTAL A LA PRUEBA COMO ELEMENTO DEL DEBIDO PROCESO: SU TRATAMIENTO EN LA LEGISLACIÓN COMPARADA, Y EN LA JURISPRUDENCIA DE LOS TRIBUNALES CONSTITUCIONALES DE LATINOAMÉRICA

presunción de su inocencia; por tanto, el ejercicio del derecho a la prueba exige la aplicación de ciertas reglas de racionalidad para la valoración pertinente, objetiva, adecuada e idónea de la prueba, todo lo cual resulta imprescindible a la hora de formar un criterio adecuado en el juzgador respecto al asunto que debe conocer y resolver, constituyéndose así en una garantía de idoneidad del proceso e imparcialidad del juez en Bolivia.

### BIBLIOGRAFÍA CONSULTADA

TARUFFO, M. (2018). “La Verdad y Prueba dentro el Proceso”. En: Tribunal Constitucional Plurinacional. *Teoría de la Prueba*. Sucre, Bolivia. (Fecha de consulta: 15 de noviembre 2021) (<https://bit.ly/39AvVkM>)

FERRER BELTRÁN, J. (2005). *Prueba y verdad en el Derecho*. Marcial Pons. pp. 27-29.

MIDÓN, M. (2009). El derecho a la prueba como contenido esencial de la garantía del proceso justo. En: GOZAINI, Osvaldo. *Proceso y Constitución*. Buenos Aires, Argentina: Ediar. pp. 397-407.

PÉREZ RESTREPO, J. (2015). Derecho constitucional a la prueba judicial. Una aproximación. En: *Estudios De Derecho*, 72(159), 61-87. (Fecha de consulta: 17 de noviembre 2021) (<https://bit.ly/3IIOHgE>)

ESPINOZA RAMOS, B. (2020). *El derecho a la prueba: apuntes desde la jurisprudencia del TC*. (Fecha de consulta: 21 de noviembre 2021) (<https://bit.ly/3kDdPoJ>)

BALLEZA VALDEZ, C. (2019). *El derecho a probar: los retos que conlleva la libre apreciación de la prueba en la toma de la decisión penal*. Blog del Centro de Estudios Constitucionales SCJN. (Fecha de consulta: 25 de noviembre 2021) (<https://bit.ly/3IDW7lu>)

FERRER BELTRÁN, J. (2007). *La valoración racional de la prueba*. Marcial Pons. pp. 54-57.

FERRER BELTRÁN, J. (2016). *Motivación y racionalidad de la prueba*. Colección: Derecho & Tribunales 11. Lima, Perú: Editora y Librería Jurídica Grijley. pp. 52-56.

YAÑEZ-MEZA, D. y CASTELLANOS- SASTELLANOS, J. A. (2016). *El derecho a la prueba en Colombia: aspectos favorables y críticos de la reforma del código general del proceso en el derecho sustancial y procesal*. Vniversitas. Bogotá (Colombia) N° 132: 561-610, enero-junio de 2016. (Fecha de consulta: 1 de diciembre 2021) (<https://bit.ly/3mUm8fD>)

PARADA MENDÍA, A. (2008). *El derecho a la prueba en la jurisprudencia nacional (TC y CSJ)*. Revista Boliviana de Derecho, núm. 5, pp. 45-63. (Fecha de consulta: 10 de diciembre 2021) (<https://bit.ly/3AMyKLO>)

HERRERA AÑEZ, W. (2016). *La prueba en materia civil. La verdad material*. Cochabamba, Bolivia: Grupo Editorial Kipus.

LA CONFIGURACIÓN DEL DERECHO FUNDAMENTAL A LA PRUEBA COMO ELEMENTO DEL DEBIDO PROCESO: SU TRATAMIENTO EN LA LEGISLACIÓN COMPARADA, Y EN LA JURISPRUDENCIA DE LOS TRIBUNALES CONSTITUCIONALES DE LATINOAMÉRICA

RUIZ JARAMILLO, L. B. (2007). *El derecho a la prueba como un derecho fundamental*. Estudios de Derecho Vol. LXIV. N° 143. Facultad de Derecho y Ciencias Políticas. Universidad de Antioquia. Medellín. Colombia. (Fecha de consulta: 15 de diciembre 2021) (<https://bit.ly/3AH7Eoc>)

**Jurisprudencia citada**

CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA

Sentencia C-496/15 DE 2015. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

Sentencia C-537 de 2006. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto

Sentencia T-589 de 1999, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz

Sentencia T-171 de 2006, M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

Sentencia T-555 de 1999, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

Sentencia C-034 de 2014. M.P. María Victoria Calle.

Sentencia T-970 de 1999, M.P. Alfredo Beltrán Sierra.

Sentencia T-100 de 1998, M.P. José Gregorio Hernández Galindo

Sentencia T-579 de 2006, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

Sentencia T-171 de 2006, M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

Sentencia T-555 de 1999, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

Sentencia T-555 de 1999, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

Sentencia SU 842 de 2013, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DEL PERÚ

Exp. 010-2002-AI/TC. *Caso Marcelino Tineo Silva y más de 5000 ciudadanos*, Fundamento Jurídico X, párr. 148

Exp. 6712-2005-HC/TC. *Caso Magaly Jesús Medina Vela y Ney Guerrero Orellana*, Fundamento Jurídico 13

Exp. 1014-2007-PHC/TC. *Caso Luis Federico Salas Guevara Schultz*, Fundamento Jurídico 8.

Exp. 5068-2006-PHC/TC. *Caso César Humberto Tineo Cabrera*, Fundamento Jurídico 3;

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DE REPÚBLICA DOMINICANA

Sentencia TC/0704/18, de 13 de junio de 2014

LA CONFIGURACIÓN DEL DERECHO FUNDAMENTAL A LA PRUEBA COMO ELEMENTO DEL DEBIDO PROCESO: SU TRATAMIENTO EN LA LEGISLACIÓN COMPARADA, Y EN LA JURISPRUDENCIA DE LOS TRIBUNALES CONSTITUCIONALES DE LATINOAMÉRICA

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DE BOLIVIA

Sentencia Constitucional N° 1670/2004-R, de 14 de octubre

Sentencia Constitucional N° 0129/2004-R de 28 de enero

Sentencia Constitucional N° 0873/2004-R de 8 de junio

Sentencia Constitucional N° 0965/2006-R de 2 de octubre

Sentencia Constitucional N° 0115/2007-R de 7 de marzo

Sentencia Constitucional N° 1298/2010-R de 13 de septiembre

Sentencia Constitucional N° 1434/2010-R, de 27 de septiembre

Sentencia Constitucional Plurinacional N° 1215/2012 de 6 de septiembre

Sentencia Constitucional Plurinacional N° 1881/2012 de 12 octubre

Sentencia Constitucional Plurinacional N° 0410/2013 de 27 de marzo

Sentencia Constitucional Plurinacional N° 0338/2015-S2, de 20 de marzo

Sentencia Constitucional Plurinacional N° 0099/2016-S2, de 15 de febrero

Sentencia Constitucional Plurinacional N° 0340/2016-S2 de 8 de abril

Sentencia Constitucional Plurinacional N° 1171/2017-S1, de 24 de octubre

Sentencia Constitucional Plurinacional N° 0014/2018-S2 de 28 de febrero

Sentencia Constitucional Plurinacional N° 0312/2018-S2 de 28 de junio

Sentencia Constitucional Plurinacional N° 1159/2019-S2, de 31 de diciembre

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

Sentencia del 2 de julio de 2004 (caso Herrera Ulloa contra Costa Rica)

Sentencia de 24 de septiembre de 1999 (caso Ivcher Bronstein contra Perú)

Sentencia de 30 de mayo de 1999 (Castillo Petrucci contra Perú)

Sentencia de 19 de septiembre de 1999 (Caso Cesti Hurtado contra el Perú)

Sentencia de 5 de julio de 2004 (caso 19 comerciantes contra Colombia)

Sentencia de 29 de enero de 1997 (Genie Lacayo contra Nicaragua)

Sentencia de 17 de septiembre de 1997 (Caso Loayza Tamayo contra el Perú)

Sentencia del 16 de agosto de 2000 (Durand y Ugarte contra el Perú)

Sentencia del 18 de septiembre de 2004 (Caso Tibi contra Ecuador)

LA CONFIGURACIÓN DEL DERECHO FUNDAMENTAL A LA PRUEBA COMO ELEMENTO DEL  
DEBIDO PROCESO: SU TRATAMIENTO EN LA LEGISLACIÓN COMPARADA, Y EN LA  
JURISPRUDENCIA DE LOS TRIBUNALES CONSTITUCIONALES DE LATINOAMÉRICA

Sentencia del 17 de septiembre de 1997 (Caso Loayza Tamayo contra Perú)

Sentencia de 18 de agosto de 2000 (caso Cantoral Benavides contra el Perú)

Sentencia de 31 de agosto de 2004 (caso Ricardo Canese contra Paraguay)

Sentencia de 21 de enero de 1994 (caso Gangarm Panday contra Suriname)

Sentencia de 16 de agosto de 2000 (caso Durand y Ugarte contra Perú)

Sentencia de 12 de noviembre de 1997 (caso Suarez Rosero contra Ecuador).